

Ayuntamiento de Massanassa

Área de Policía

Ordenanza Reguladora de Tenencia de Animales

Mayo 2000

Modificaciones publicadas en B.O.P.

13 de mayo de 2000. Núm. 113

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que garanticen una adecuada tenencia de los animales, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, que posibiliten la protección de la salud pública y la seguridad de personas y bienes. Igualmente constituye su objeto el velar por la realización de comportamientos que garanticen la adecuada custodia y protección de los animales.

Artículo 2º

La competencia en esta materia queda atribuida a la Alcaldía o Concejalía del Ayuntamiento de Massanassa, en quién delegue.

Artículo 3º

1.- Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Massanassa y afectará a toda persona física o jurídica que ostente por cualquier título la condición de propietario o poseedor del animal de compañía.

2.- Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección-conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Artículo 4º

A los efectos de esta Ordenanza son:

Animal de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

Animal de explotación todo aquel, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

Animal silvestre todo aquel, que perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, de muestras de no haber vivido junto al hombre, por comportamiento por falta de identificación.

Animal abandonado o errante, aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado.

Animal potencialmente peligroso. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de

causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 5º

Se entiende por daño "justificado" o "necesario" el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal.

GENERALIDADES

Artículo 6º

Los métodos de sacrificio implicaran el mínimo sufrimiento con una pérdida inmediata del conocimiento. Los requisitos de cada método se ajustarán a lo establecido en la legislación especial que resulte de aplicación.

Artículo 7º

1.- El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etiológicas del animal con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

2.- Los embalajes o habitáculos deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados y confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.

3.- En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de "arriba" o "abajo".

4.- Durante el transporte y la espera los animales serán abrevados, recibirán alimentación a intervalos convenientes.

5.- La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

El transporte de animales entre centros zoológicos se ajustará a la normativa específica que dicte la administración competente.

Artículo 8º

El propietario o poseedor de un animal lo mantendrá en buenas condiciones higiénico-sanitarias, estando obligado a participar en las campañas de vacunación que se establezcan y a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estaría a disposición de la autoridad competente.

ANIMALES DE COMPAÑÍA. IDENTIFICACIÓN Y CENSADO MUNICIPAL

Artículo 9º

1.- El poseedor de un perro, que lo sea por cualquier título, deberá tatuarlo o proveerlo de cualquier sistema de identificación electrónica, ajustado a la normativa vigente de la legislación competente.

Una vez efectuada esta identificación por persona autorizada el poseedor del animal deberá inscribirlo en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de un mes de su adquisición, o a los tres meses de la entrada en vigor de estas Ordenanzas.

En el indicado registro y de forma diferenciada, se incorporará el registro de animales potencialmente peligrosos.

La citada inscripción se llevará a cabo en las instalaciones municipales, por el interesado, acompañando copia de ficha cumplimentada con inclusión de los elementos que sirven de identificación electrónica o mediante declaración que contenga con carácter mínimo la información siguiente:

Código identificador asignado e implantado. Especie, raza y sexo. Año de nacimiento del animal. Domicilio habitual del animal. Nombre, apellidos y DNI del propietario o poseedor del animal. Domicilio y teléfono del propietario o poseedor de animal. Vacunaciones realizadas y fechas de las mismas. Referencia del seguro de responsabilidad civil en los casos en que proceda.

En el registro de animales potencialmente peligrosos, se harán constar los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda o protección.

Se hará constar igualmente en la hoja registral de cada animal cualquier incidente que se haya producido por estos animales así como el certificado de sanidad animal acreditativo de su situación sanitaria y de la inexistencia de enfermedades o transtornos que los hagan especialmente peligrosos.

Efectuada la inscripción se efectuará por los responsables del registro municipal cuantos documentos acrediten la inscripción en el censo.

Artículo 10º

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado será la chapa que se le entregará en el momento del censado, por los servicios municipales.

Artículo 11º

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales tendrán la obligación de identificar e inscribir en este registro especial a los animales, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

Artículo 12º

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general todo profesional o entidad legalmente constituida colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan, traten o den.

Artículo 13º

Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo al registro de este Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 14º

Los censos elaborados estarán a disposición de las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas.

Artículo 15º

El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, será objeto de una tasa por el importe que reglamentariamente se determine, a pagar en el momento del censado del animal.

DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 16º

Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

En todo caso en los abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la media resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia y comida.

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 17º

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, y a su mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitaria, de tal forma que en ningún momento comporte molestias a los vecinos ni riesgo para la salud pública. En todo caso las condiciones sanitarias y de alojamiento serán las que con carácter mínimo se determinen legalmente en cada momento para los establecimientos sujetos al deber de inscripción en el registro de núcleos zoológicos.

Cuando el número de perros, sobrepase el de tres, para su tenencia será precisa la autorización municipal.

Artículo 18º

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maulla habitualmente durante la noche. También podrá serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Igualmente, el Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones de protección y defensa de los animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre y otro animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario Municipal.

Artículo 19º

1.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación Censal. Asimismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistentes.

2.- Irán provistos de bozal las llamadas razas de presa, y en especial Pit Bull, American Stafforshire, Rotweiler, Dogo Argentino, Presa Canario, Doberman, Mastín Napolitano, Fila Brasileño, Beauceron y sus cruces, y cualquier otro animal, cuando el temperamento o su adiestramiento así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

Artículo 20º

1.- Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento. No podrán estar sueltos en jardines públicos a ninguna hora del día o la noche.

2.- En cualquier caso queda prohibido el acceso de animales en aquellos areneros que se encuentren en vías públicas.

3.- Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

Artículo 21º

1.- Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus defecaciones en las aceras, paseos, jardines y, en general en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2.- Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

3.- En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

4.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente, manera:

a.- Librar las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsas impermeables.

b.- Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.

c.- Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales o en la red de alcantarillado a través de sus hibernales.

Artículo 22º

1.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de firma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo para sí no molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto, así mismo si el trayecto es lo suficientemente largo deberá hacer las paradas correspondientes para que el animal pueda comer y/o beber así como hacer sus necesidades.

2.- Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien por sus propios medios, trasladarlo a la Clínica Veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

Los propietarios o poseedores del animal estarán obligados a reparar a su cargo los daños o perjuicios que se hayan podido irrogar.

Artículo 23º

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 24º

Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso podrán ser trasladados en transporte, en todo caso podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsos, jaulas o recipientes.

Artículo 25º

Con la salvedad expuesta en el artículo 23 queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, solo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

Artículo 26°

Con la salvedad expuesta en el artículo 23, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos estos sean imprescindibles. Así mismo está limitada la entrada de animales a los centros públicos municipales, indicándolo en forma visible a la entrada del mismo y facilitando dispositivos con anillas que permita dejar sujetos al animal mientras se realicen las gestiones.

Artículo 27°

Con la salvedad expuesta en el artículo 23 queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, solo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

DE LAS AGRESIONES

Artículo 28°

Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el Centro de Acogida, en cuyas dependencias quedará internado durante catorce días. El propietario de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida a este como a sus representantes legales o a las autoridades competentes. Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

A petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal este debidamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales será satisfecho por su propietario.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederían a su captura e internamiento en el Centro de Acogida Municipal a los fines indicados.

Artículo 29º

Cuando por mandamiento de la Autoridad competente, se ingrese un animal en el Centro de Acogida antes citado la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención y observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen. Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que señala en el apartado animales abandonados de esta Ordenanza.

ESTABLECIMIENTOS DE RESIDENCIA, CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 30º

1.- Los establecimientos dedicados a la residencia temporal, cría y venta de animales, se ajustarán a lo establecido en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía, debiendo cumplir igualmente las siguientes normas:

1.- Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.

2.- Cada centro, llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de las personas propietarias o responsables, dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

3.- La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, el, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

4.- Si el animal perteneciera a la fauna listado en el Convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (CEX, relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre).

5.- Si procediera de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

6.- Los propietarios de establecimientos de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 31º

La administración Local velará por el cumplimiento de las anteriores normas, mediante un servicio de vigilancia, realizando las correspondientes actuaciones de vigilancia.

Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrece a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad y sacrificio humanitario de los animales albergados, si estas deficiencias son subsanables desde el Ayuntamiento se les podrá dotar de los medios para hacerlo.

Artículo 32º

La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos destinados a la residencia, cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el art. 32.

Se suprime la regulación establecida para los establecimientos de mantenimiento y zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios, etc (artículos 36 al 43) por entender improbable los supuestos normativos de hecho que contenían.

ANIMALES SILVESTRES

Artículo 33º

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además la posesión del certificado acreditativo de extremo.

Si se tratara de especies protegidas por el Convenio CITEE se requerirá la posesión del certificado CITEE.

Artículo 34º

En relación con la fauna autóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propagulos o restos de las especies declaradas protegidas por los Tratos y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposición de la Comunidad Europea.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- Certificado Internación de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La captura de animales contraviniendo disposiciones normativas de carácter general protectoras de la fauna silvestre serán puestas en conocimientos de los órganos jurisdiccionales correspondientes, quien depurará la responsabilidad penal en que se hubiera podido incurrir.

Artículo 35º

La estancia de los animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales:

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el art. 17 de la presente Ordenanza.

Artículo 36º

Así mismo, deberán observar las disposiciones zoonosológicas de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias dicten, y con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 37º

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 38º

La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el art. 4., quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan Urbanístico de Massanassa, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 39º

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la Licencia Municipal correspondiente.

Artículo 40º

Toda estabulación, deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 41º

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Epizootias y en los preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 42º

Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales, en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, y en su defecto, acordarlo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 43º

El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora.

Artículo 44º

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 45º

Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida que el Ayuntamiento designe.

Los animales silvestres autóctonos catalogados serán entregados con la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario, disponiendo, este de un plazo de diez días para su recuperación, a contar desde la fecha de su

comunicación, previo abono de los gastos correspondientes de su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin su recogida, se considerará el animal, como abandonado.

Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no estén en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios municipales y a su sacrificio precederá un período de retención de diez días como mínimo, durante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias.

Al final de dicho período, se comunicará a la Sociedad Protectora de Animales por si puede hacerse cargo de los animales.

Artículo 46º

Los animales abandonados, si pertenecieran a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente o, directamente se liberarán, si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

El resto, previa comunicación de las Asociaciones Protectoras declaradas como entidades colaboradoras, quedarán otros diez días a disposición de quien lo solicite y se compromete a regularizar su situación sanitaria y censal. El adoptante de un perro o gato abandonado, podrá exigir que sea previamente esterilizado (asumiendo los gastos que ello implique).

Artículo 47º

Los no retirados ni cedidos, que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por cualquier otra institución se podrán sacrificar por procedimientos legalmente establecidos; quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento; como la inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización en su caso, se realizará bajo control veterinario, así como los criterios de selección de los animales a sacrificar.

Artículo 48º

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 49º

1.- Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados a tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Conselleria competente, con asociaciones de

protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin por dicha Conselleria.

2.- El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados.

Artículo 50º

Corresponde a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento el vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 51º

Los servicios veterinarios deberán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epicotilógicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 52º

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de Compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 53º

Corresponde a los Servicios Veterinarios la gestión de las acciones profilácticas que podrán llegar a la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presentes claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, o empresa contratada por el Ayuntamiento a tal fin, según el artículo 18. título V de la Ley 4/1994 de 8 de Julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, tomando como base esta circunstancia.

Artículo 54º

La Autoridad Municipal, dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia y otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 55º

Queda prohibida, respecto a los animales que se refiere la presente Ordenanza:

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales con enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.
- 2.- Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- 3.- Practicarles cualquier tipo de mutilación excepto las controladas por veterinarios.
- 4.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.
- 5.- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitarios o que no se corresponden con las necesidades etiológicas y fisiológicas de su especie.
- 6.- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, razas y edad.
- 7.- Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- 8.- Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.
- 9.- Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- 10.- Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etiológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.
- 11.- Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
- 12.- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
- 13.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- 14.- Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares, jardines.
- 15.- Organizar peleas de animales y, en general, animar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

16.- Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato pueden ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.

17.- Tenencia de animales donde no se puedan ejercer la adecuada atención y vigilancia.

18.- La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el R.D.1118/89, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Conselleria competente en materia de caza y pesca.

A los efectos de esta Ley, se considera fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.

Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición las fiestas de los toros en sus distintas manifestaciones, siempre que el animal no se encuentre limitado en su poder y defensa, como principio valedor de la equidad en la lucha, que la fiesta requiere.

19.- Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas, que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

Artículo 56º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios internacionales, se entenderán como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos, se requerirá la previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente para su captura.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 57º

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia según el artículo 8 apartado 3 Título Y de la Ley 4/1994 de 8 de Julio de la Generalitat Valenciana sobre protección de los animales de compañía, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

El procedimiento sancionador se ajustará a los límites establecidos en la vigente ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 58º

1.- Las infracciones en materia de sanidad tipificados en la legislación específica, serán sancionados con las medidas y multas en ella fijadas, de conformidad con los artículos 32 al 37 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad y disposiciones concordantes y complementarias hasta un máximo de dos millones y medio de pesetas.

2.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- a.- Leves
- b.- Graves
- c.- Muy graves

3.- Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza, clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 76,77 y 78 de este texto, se sancionarán, teniendo en cuenta el contenido del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril y los ar. 26-27-28 Título III, sección segunda de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía. Mediante procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con el Real Decreto 1398/1993 de 9 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, con multa de la siguiente cuantía:

- De 5.000 a 100.000 ptas., para las infracciones leves.
- De 100.001 a 1.000.000 ptas., para las infracciones graves.
- De 1.000.001 a 3.000.000 ptas., para las infracciones muy graves.

Las infracciones en materia de tenencia de animales especialmente peligrosos, serán sancionadas con multas de la siguiente cuantía:

- - Infracciones leves, desde 25.000 hasta 50.000 pesetas.
- - Infracciones graves, desde 50.001 hasta 400.000 pesetas.
- - Infracciones muy graves, desde 400.001 hasta 2.500.000 pesetas.

Las infracciones tipificadas como faltas graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4.- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a.- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b.- La transcendencia social o sanitaria el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c.- La intencionalidad o negligencia.
- d.- La reiteración o reincidencia.
- e.- El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

Artículo 59°

- 1.- Las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año las graves, y en el de dos años las muy graves.
- 2.- El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la Autoridad competente.
- 3.- La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 60°

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- 1.- No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
- 2.- La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- 3.- El traslado de animales incumpliendo lo previsto en el artículo séptimo de esta Ordenanza.
- 4.- La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.
- 5.- La presencia de animales fuera de la zona que autorice o acote al efecto así como el acceso de los mismos a los areneros de zonas públicas.
- 6.- La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
- 7.- La venta de animales de compañía a menores de dieciséis años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia de los mismos.
- 8.- La no inscripción en el Registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
- 9.- El ejercer la venta ambulante de animales de compañía, fuera de los establecimientos autorizados.
- 10.- La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- 11.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y deberes contempladas en el artículo 11.

Se consideraran infracciones leves en materia de animales potencialmente peligrosos las que con este carácter establece la Ley 50/99 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 61º

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- 1.- El abandono de animales por sus poseedores y el mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
- 2.- La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.
- 3.- Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autorice la legislación vigente.
- 4.- La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.
- 5.- Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.
- 6.- No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

Tendrán igualmente la consideración de infracciones de carácter grave en materia de animales potencialmente peligrosos las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapado o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligroso con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Artículo 62º

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

En materia de animales no especialmente peligrosos:

- 1.- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.
- 2.- La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas, conforme a lo dispuesto en el ar. 71.
- 3.- La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
- 4.- El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- 5.- El incumplimiento de lo dispuesto en el ar. 48., de la presente Ordenanza.

Tendrán igualmente la consideración de infracciones de carácter muy grave en materia de animales potencialmente peligrosos las siguientes:

- 6.- Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- 7.- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- 8.- Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quién carezca de licencia.
- 9.- Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- 10.- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- 11.- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 63º

El Ayuntamiento de Massanassa podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.